



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00591

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Omaira Alvernia contra la Alcaldía Local de Usme y Alcaldía Mayor de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana y vivienda digna.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante, adujo en síntesis, que en razón a la crisis actual generada con ocasión al virus Covid 19 que afectó principalmente a la población menos favorecida, se redujeron sus ingresos dada su condición de trabajadora informal, a tal punto que, se vio obligada a desocupar la vivienda que tenía arrendada y buscar una alternativa para brindarle un espacio habitable a su familia ocupando un terreno que se encuentra deshabitado en el barrio el Pedregal en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la Alcaldía Local de Usme pretende realizar el desalojo por cuanto la Resolución No. 1994 de 2010, polígono 227 Yopal, el Pedregal, emitida por el FOPAE hoy IDIGER en su momento determinó la zona como de alto riesgo pese a que no se han realizado nuevos estudios para establecer la habitabilidad del terreno afectando a cerca de 200 familias que se encuentran en condiciones similares.

Aunado a lo anterior, indicó que la entidad territorial accionada en ningún momento ha planteado alternativa alguna con relación a la problemática que enfrenta actualmente, pues no cuenta con los recursos necesarios para pagar un canon de arrendamiento o adquirir una vivienda digna.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a las accionadas: **i)** Suspender cualquier tipo de desalojo en su contra, **ii)** Realizar una mesa de concertación con su comunidad para establecer canales de comunicación y hacer que sean escuchados sus argumentos, **iii)** Realizar nuevos estudios de factibilidad para el uso del suelo, por medio del IDIGER con el fin de efectuar nuevos análisis para revisar si el lote donde se encuentra ubicada su vivienda es habitable o se pueden realizar obras de mitigación de riesgo y de este modo evitar posibles desalojos y, **iv)** En caso de ratificarse el riesgo del uso del suelo por medio del IDIGER, se le brinden diferentes opciones para acceder a una vivienda digna, conforme a sus condiciones socioeconómicas, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa el país y el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentra actualmente.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 14 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría de Gobierno Distrital y el IDIGER, así como el traslado a las accionadas y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional, de igual forma en proveído de 21 de octubre se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital del Integración Social, Personería Local, Secretaría de Ambiente, CAR, Secretaría de Seguridad, Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), la Caja de Vivienda Popular y la Secretaría Distrital de Planeación.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local Usme, informó que se han presentado diversas acciones de tutela por los hechos acá debatidos, además, indicó que conforme al CONCEPTO TÉCNICO DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE BARRIOS No. CT-5824, del 7 de mayo de 2010, emitido por el FOPAE hoy IDIGER-CC, para EL POLÍGONO QUE CUBRE LOS PREDIOS DE LOS DESARROLLOS: YOPAL (EL PEDREGAL), SAN JUAN DE USME I SECTOR, SAN JUAN DE USME 11 Y III SECTOR Y SAN JUAN DE USME IV SECTOR en la Localidad de USME de Bogotá D.C se determinó que el Polígono 227 se encuentra

en Zona de Riesgo Alto, no mitigable por remoción de masa, recomendando el reasentamiento de las familias propietarias de los predios que a la fecha de evaluación se encontraban contruidos, sin embargo, dado que algunas personas han condicionado el terreno para habitarlo resulta necesario evacuar de forma inmediata por cuanto estaría en riesgo sus vidas y sus bienes, sin que se trate de un desalojo en sentido estricto sino de actividades de persuasión para lograr retiros voluntarios según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Así mismo, señaló que los habitantes de la localidad de Usme han sido beneficiarios del programa "Bogotá Solidaria en Casa" a través del canal de subsidios en especie de acuerdo con los criterios de focalización aunado al hecho que se han adoptado medidas de apoyo para la mitigación de los efectos nocivos del Covid 19 encaminadas a la población más vulnerable, sin que la accionante haya optado por alguno de estos soportes, de manera que, no puede esa entidad brindar una alternativa o solución de vivienda digna para ella o su núcleo familiar toda vez que tales competencias se encuentran asignadas a dependencias como: IDIGER, la SECRETARIA DEL HABITAT, SECRETARIA DE AMBIENTE, entre otros, las cuales se encargan del proceso de reasentamiento de las familias en alto riesgo no mitigable, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó, que ha actuado conforme a las directrices del debido proceso en punto a la recuperación del espacio público, siendo su obligación legal intervenir en aras de proteger la vida y la integridad de las personas que de manera irregular ocupan zonas que están declaradas como zona de alto riesgo, sin incurrir en vulneración de derecho fundamental alguno, amén que, la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, acudir a los programas de reubicación de asentamientos humanos.

Por su parte, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER indicó que emitió el concepto técnico CT-5824 del 7 de mayo de 2010 en el cual se fundó la Resolución No. 1994 del 9 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación *"Por la cual se declara como suelo de protección por un área de amenaza y riesgo alto no mitigable, en la localidad No.5 Usme, en el Distrito Capital"*, restringiendo la posibilidad de que tales terrenos puedan urbanizarse, acto administrativo que puede ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad, escenario en el que es posible solicitar medidas cautelares, por lo que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, aunado a ello, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no es la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar pues es ajena a los trámites realizados por la Alcaldía Local de Usme para recuperar los predios ocupados, presuntamente, de forma ilegal.

Manifestó que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial, por cuanto, en primera medida no se ha agotado la vía gubernativa ante la entidad territorial convocada y de otro lado, puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de un proceso de reparación directa, sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, cuando se solicita la protección del derecho a la vivienda digna debe estar en conexidad con un derecho fundamental de los llamados de primera generación, circunstancia que no ocurre en los casos acá debatidos.

Entre tanto, la Personería de Bogotá señaló que el 29 de septiembre de 2020 realizó acompañamiento a las autoridades locales para la intervención al polígono 227 Yopal el Pedregal de la Localidad de Usme, con el fin de comunicar a sus nuevos habitantes de la existencia de declaratoria de zona de alto riesgo por remoción en masa del sector donde se encuentran ubicados y si bien no se han realizado nuevos estudios, lo cierto es que, la situación de riesgo persiste por lo que su deber como veedor ciudadano y garante de los derechos de la población de ese sector propender por la protección de su integridad y vida ante un peligro inminente, de manera que, las operaciones y actuaciones administrativas adelantadas en pro de la recuperación del espacio público no sólo se encuentran ajustadas al debido proceso sino que garantizan la efectividad de derechos fundamentales.

Afirmó, que en la mencionada fecha se realizó una feria de servicios con el fin de informar y brindar acceso a los ciudadanos a los diferentes programas sociales que ofrecen las entidades distritales, debiendo la accionante promover las solicitudes respectivas.

De otro lado, la Secretaría Distrital de Hábitat señaló que adelanta acciones de monitoreo e inspección a las eventuales ocupaciones que existan o se pretendan consolidar e informa

a las respectivas Alcaldías Locales, sin que tenga competencia para adelantar desalojos o recuperación del espacio público, motivo por el que, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

Ahora, indicó que realizó acompañamiento social al Puesto de Mando Unificado convocado por la Alcaldía de Usme, con el fin de asistir a los recorridos en el polígono 227 Yopal-Pedregal que presenta afectación por remoción en masa, los días 5 de junio y 29 de septiembre de 2020 se presentó a la comunidad el programa de acceso a subsidios de vivienda en aras de adquirir un hogar digno siempre y cuando cumplan con las condiciones preestablecidas para cada una de las modalidades estipuladas por el Gobierno Nacional, además, que la autoridad Distrital accionada ha instado a los ocupantes de la localidad de Usme a desalojar el lugar de manera pacífica teniendo en cuenta que la ocupación pone en riesgo su vida.

La Caja de Vivienda Popular, que su función se circunscribe a reasentar a las familias que se encuentran en Alto Riesgo no mitigable de conformidad con la Ley 9° de 1989 debiendo cumplirse en consideración de los derechos de las personas, más aun, cuando se encuentra en riesgo sus vidas, es así como, una vez consultado el Sistema de Información Geográfica-GIS, se evidenció que la actora no hace parte del programa de Reasentamientos liderado por esa entidad siendo menester haber sido recomendada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-IDIGER y en ese sentido, sus funciones se encuentran enmarcadas en desarrollar planes de trabajo dirigidos directamente a la población que se encuentre habitando las zonas al momento de la declaratoria de alto riesgo no mitigable, circunstancia que no se cumple en el caso particular pues la ocupación de forma irregular se dio con posterioridad que se declarara la Zona como no habitable.

Aunado a lo anterior, refirió que dadas las circunstancias generadas por la pandemia del Covid19 los asentamientos ilegales se han incrementado razón por la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá se ha visto obligada a adoptar medidas como el desalojo garantizando la efectividad de los derechos fundamentales a las familias afectadas, sin que haga parte de sus funciones adelantar operativos para el control sobre los predios de alto riesgo no mitigable, asignar subsidios de vivienda o cualquier medida tendiente a mitigar los efectos de la emergencia sanitaria actual, en consecuencia, carece de legitimación en la causa solicitando su desvinculación del presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, adujo no tener injerencia en las circunstancias fácticas descritas en el escrito de tutela sin que le competa reconocer derecho alguno a la convocante por pertenecer a un predio del Distrito y no estar dentro de la jurisdicción de esa Corporación y en todo caso si se llegase a necesitar la presencia de una autoridad ambiental, es el Distrito a través de la Secretaría Distrital de Ambiente el competente para conocer del asunto.

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, informó que el 29 de septiembre de 2020 fue convocada para acompañar el proceso de notificación a la comunidad ubicada en el sector de Yopal, (El Pedregal) en la localidad de Usme acerca del Concepto CT-5824 emitido por el IDIGER que determinó la zona como de alto riesgo no mitigable, siendo una diligencia de sensibilización acerca de los riesgos que supondría continuar habitando ese territorio y no un trámite de desalojo, de manera que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

La Secretaría Distrital de Integración Social manifestó que, respecto de las diligencias de desalojo, restituciones o entregas de inmuebles su función es de acompañamiento y apoyo con el objeto de brindar servicios especiales a la población más vulnerable, en ese sentido, se verifican las condiciones de las personas que allí habitan, si reciben servicios sociales y en caso de no ser así, se les hace la oferta institucional de los mismos de acuerdo a sus necesidades, no obstante, en las actuaciones adelantas con relación a la localidad de Usme la Alcaldía Local correspondiente no requirió el acompañamiento de esa Secretaría.

De otro lado señaló, que se comunicó vía celular con la accionante a fin de verificar si concurren los requisitos para ser atendida por el proyecto 7749-implementación de la estrategia de territorios cuidadores en Bogotá- de donde se concluyó que no cumple con las exigencias para ser atendida a través de este servicio, sin embargo, el día 22 de octubre de 2020 se le realizó entrega de un paquete alimentario trasladando su caso en aras de establecer si cumple con los criterios para ser beneficiaria del servicio de comedores.

Por su parte la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de apoderada judicial manifestó que de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 109 de 2009, no se

encuentra a cargo del trámite de reubicación o de evacuación del inmueble de la actora por compromiso de habitabilidad y/o estabilidad del predio ubicado en el Polígono 227 Yopal, el Pedregal de la Localidad Usme. Recalca que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático IDIGER, entidad accionada, es una entidad del sector ambiente del Distrito Capital con personería jurídica propia y autonomía técnica y financiera, por lo tanto corresponde a esta entidad, entre otras de sus funciones: ·expedir las certificaciones de i) afectación de persona, familias e inmuebles por situación de emergencia calamidad y/o desastre; ii) riesgo de inmuebles para programas sociales del Estado; iii) familias o inmuebles incluidos en el programa de reasentamiento por condiciones de riesgo; iv) grado de complejidad para actividades de aglomeración de público; v) verificación de la revisión preventiva de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, y vi) las demás definidas en las normas vigentes como de su competencia”.

En razón de lo expuesto, señala no tiene competencia funcional ni legitimación en la causa para intervenir en el trámite en los términos planteados por la accionante, por lo que solicita: “desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Secretaría Distrital de Planeación, indicó que no puede pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar pues los mismos no hacen alusión a actos u omisiones atribuibles a esa entidad, no es prestadora de ningún servicio social o asistencial y tampoco la encargada de determinar el ingreso a los programas sociales, pues corresponde a otras autoridades establecer los requisitos de entrada y permanencia a cada programa ofrecido sin que hubiese incumplido ninguna de las funciones legalmente establecidas, de manera que no existe la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe **ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”* ¹(negrilla fuera de texto).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá²

4. La prerrogativa constitucional que considera conculcada la accionante es el derecho fundamental a la vivienda digna que implica contar con un lugar propio o ajeno, que le permita al individuo desarrollar su proyecto de vida con las condiciones mínimas de dignidad, por lo que el artículo 51 superior consagra una obligación estatal, que impone a las autoridades públicas la responsabilidad de proveer los medios necesarios para garantizar su efectividad adoptando planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos proyectos, si bien en principio, la Jurisprudencia Constitucional determinó que la garantía en comento, hace parte de los llamados derechos económicos, sociales y culturales teniendo un connotación meramente prestacional y por tanto no era susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela, lo cierto es que, dicha postura cambió a tal punto que en la actualidad es considerado un verdadero derecho fundamental de carácter autónomo, amén que pueden verse comprometidas otras prerrogativas de orden constitucional, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de 2018 precisó:

“La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo^[50], que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.

En ese sentido, respecto del alcance del derecho fundamental a la vivienda digna se ha establecido que éste no solo se limita a garantizar un espacio para la habitación, sino que el mismo debe ser adecuado cumpliendo con los requisitos de: a) *seguridad jurídica de la tenencia*; b) *disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*; c) *gastos soportables*; d) *habitabilidad*; e) *asequibilidad*; f) *lugar y g) adecuación cultural*

Ahora, a la luz de lo antes expuesto, dada la relevancia dentro del ordenamiento jurídico del tantas veces citado derecho fundamental, en los eventos en los que el inmueble se encuentra ubicado en una zona catalogada como de alto riesgo lo que podría suponer una afectación de otras garantías como la seguridad, la integridad personal o incluso la vida, no podría ajustarse a los estándares mínimos de habitabilidad, pues no ofrece la protección necesaria de sus ocupantes condicionándolos a una situación de amenaza constante, razón por la que resulta de carácter imperativo la intervención de las autoridades locales para lo cual deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y (iii) cuando los hogares estén situados en

¹ C. Const. Sent. T-1316/2001

² Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.³

5. De otro lado, a raíz de este tema, surge una controversia constitucional frente a la responsabilidad en cabeza de las autoridades administrativas respecto de la protección y acceso al espacio público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Carta Política y la ocupación irregular de estos predios por parte de personas que no cuentan con los recursos necesarios para adquirir una vivienda en condiciones de normalidad, es por ello, que se ha facultado a los entes estatales para ejercer las medidas a que haya lugar en aras de impedir su ocupación indebida o en su defecto implementar operaciones de recuperación que comprendan el retiro de las personas que hacen uso del mismo de manera irregular, siempre y cuando tales actuaciones se enmarquen en el respeto de los derechos fundamentales y la observancia de preceptos legales, al respecto la Corporación en cita señaló:

“La Jurisprudencia de esta Corte ha destacado que ‘(l)as reglas diseñadas para la preservación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. Por consiguiente, los ciudadanos en general deben asumir sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público’” (Sentencia T-257 de 2017).

6. Bajo los anteriores derroteros, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que con base en el Concepto Técnico CT-5824 emitido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER el sector de Yopal (El Pedregal), zona donde se encuentra ubicado el bien ocupado de manera irregular por la aquí accionante, fue declarada como suelo de protección por alto riesgo no mitigable debido al fenómeno de remoción de masa mediante Resolución No. 1994 del 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, motivo por el que, se recomendó el reasentamiento de las familias propietarias de los predios que a la fecha de estudio se encontraban construidos, sin embargo, como quiera que a partir de abril del año en curso personas empezaron a construir viviendas nuevamente en el terreno, el 29 de septiembre de 2020 la Alcaldía Local de Usme con acompañamiento de varias entidades del orden distrital se dirigió al lugar en cuestión, con el fin de notificar a la población acerca del contenido del acto administrativo en cita poniendo en conocimiento los diferentes programas de apoyo ofrecidos por la Alcaldía de Bogotá.

En ese sentido, conforme a lo antes descrito al interior del asunto, se observa que la autoridad territorial convocada junto con las demás entidades adscritas, en el marco de sus funciones se encuentran realizando las gestiones tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la comunidad, entre éstos la aquí actora, entró a ocupar el sector del Yopal (El Pedregal) en la localidad de Usme, solicitando de forma voluntaria su evacuación por cuanto no es considerado un espacio habitable dado el riesgo por remoción de masa no mitigable declarado en la zona, sin que se haya fijado fecha cierta para llevar a cabo la diligencia de desalojo que se menciona en el escrito de tutela o que se hayan adoptado medidas de carácter forzoso en punto de la recuperación del espacio público, es más, se encuentra demostrado que se realizó el acompañamiento correspondiente en pro de brindar garantías a la población afectada informando acerca de los programas de apoyo implementados por parte de la Alcaldía Distrital a los cuales podrían optar, lo que de suyo permite colegir que en la actualidad no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados aunado al hecho que no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad toda vez que no se ha materializado el desalojo ni se encuentra previsto, y, en todo caso si la promotora del amparo lo considera necesario puede acudir ante la misma entidad encartada y allí exponer los argumentos relatados en esta acción de tutela.

7. En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter subsidiario, es decir, solamente procede cuando no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, por ende, no siempre es el juez de tutela el primer llamado a protegerlos, pues su competencia dentro del marco de esta acción es subsidiaria y residual.

Entonces, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad *“ésta es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2019 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo

ordinarios de defensa previstos por la ley” (C. Const. Sent. T-367/15). Empero, cuando existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela “será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional” (Ib.).

Sobre el particular, es menester recordar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debe tenerse en cuenta que *“[las] consideraciones sobre la lentitud y morosidad de los procesos administrativos no pueden conducir a la configuración de un perjuicio irremediable (...), salvo en los casos en que excepcionalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado para la defensa de los derechos fundamentales. No puede el juez de tutela, sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”.* (C. Const. Sent. T-343 de 2011).

Conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, en el caso objeto de estudio, cierto es también que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo.

Es que no es posible acceder al amparo deprecado en razón a que la aquí accionante cuenta con los medios ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez natural –*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*– las circunstancias que alega en la tutela, incluso puede solicitar medidas cautelares, pues en últimas lo que pretende es que no se de aplicación a la Resolución No. 1994 del 9 de noviembre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación *“Por la cual se declara como suelo de protección por un área de amenaza y riesgo alto no mitigable, en la localidad No.5 Usme, en el Distrito Capital”*.

8. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la aquí accionante ha sido reconocida como persona desplazada, quien se considerada un sujeto de especial protección constitucional conforme a la Jurisprudencia Patria *“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en razón a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad.”*⁴ y en con el objeto de que no quede totalmente desamparada frente a una posible afectación de sus derechos fundamentales en virtud de un posible desalojo, se ordenará a la Alcaldía Local de Usme, Secretaría del Hábitat, Secretaria de Integración Social, la Caja de Vivienda Popular y al IDIGER que de manera conjunta inicien los trámites tendientes a solucionar las condiciones de vivienda digna de la actora, bien sea a través del otorgamiento de un subsidio para la adquisición de una vivienda propia si cumple con los requisitos previamente establecidos por la normatividad vigente, bien, mediante un apoyo económico que garantice unas condiciones de vida digna en calidad de arrendataria, como quiere que con antelación ocupada otros predios en esa condición u otro plan o política aplicable.

9. En consecuencia, se concederá parcialmente la acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela en favor de Omaira Alvernia contra Alcaldía Local de Usme y Alcaldía Mayor de Bogotá. En consecuencia, **ORDENAR** a Alcaldía Local de Usme, Secretaría del Hábitat, Secretaria de Integración Social, la Caja de Vivienda Popular y al IDIGER que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a

⁴ Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2017

partir de la notificación de este proveído- si aún no lo ha hecho-de manera conjunta inicien los trámites tendientes a solucionar las condiciones de vivienda digna de la actora, bien sea a través del otorgamiento de un subsidio para la adquisición de una vivienda propia si cumple con los requisitos previamente establecidos por la normatividad vigente; mediante un apoyo económico que garantice unas condiciones de vida digna en calidad de arrendataria, u otra modalidad aplicable.

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes del escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ